



## **ACUERDO 8/2023, DE 20 DE OCTUBRE, SOBRE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN EN CONTRATOS FINANCIADOS CON FONDOS DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA.**

### **ANTECEDENTES**

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa se encuentra facultada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.3 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril (RGCPM), para impulsar y promover la normalización de la documentación administrativa en materia de contratación, sin perjuicio de las funciones de la Consejería competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano.

Asimismo, en virtud de los artículos 38.1.c) y 44 del RGCPM, su Comisión Permanente tiene la facultad de informar con carácter preceptivo los pliegos de cláusulas administrativas particulares de general aplicación por cada órgano de contratación de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, corresponde a la Dirección General de Patrimonio y Contratación la coordinación y ordenación de los procedimientos y la normalización de los documentos en materia de contratación pública, como dispone el artículo 11.2.a) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. En uso de esta facultad, dicha Dirección General (a través de la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Pública) elabora y adapta a la normativa en vigor modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares, que son informados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa mediante el correspondiente Acuerdo en el que, además, se recomienda a los órganos de contratación que los adopten como modelos para los contratos de naturaleza análoga.

### **CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 58 a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (RDL 36/2020), indica que en los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes de este Plan y sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación, y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado electrónicamente, no podrá procederse a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales

a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de adjudicación del contrato. Y añade el siguiente inciso: “En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.”

Este último párrafo ha suscitado dudas acerca de la intención del legislador al regular el plazo de interposición del recurso en contratos financiados con fondos de dicho Plan: si el plazo se reduce a diez días naturales en todos los supuestos o bien únicamente cuando el acto recurrido sea el de la adjudicación del contrato, manteniendo para el resto de actos recurribles el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

2.- Conforme a la competencia otorgada a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el artículo 57 del RDL 36/2020, de resolver las dudas que esta norma pueda plantear en materia de contratación pública, así como de dictar las instrucciones necesarias para la correcta tramitación de los contratos financiados con fondos del Plan, obligatorias para todos los órganos de contratación del sector público estatal, dicha Junta Consultiva, en su Informe 8/2021, de 11 de marzo, considera que la referencia al acto de adjudicación en modo alguno limita el contenido del segundo inciso de la letra a) de este precepto, puesto que en este inciso la norma no diferencia entre los distintos tipos de actos que son susceptibles de recurso especial ni lo limita a la adjudicación del contrato, y porque la remisión que se hace al artículo 50 de la LCSP indica que el redactor de la norma no ha querido limitar la posibilidad de interponer el recurso en estos casos a un tipo de acto concreto, excluyendo otros.

Señala asimismo que, si la evidente intención de la norma es agilizar en lo posible la tramitación de todo tipo de procedimientos, no tendría sentido que ésta alcanzase sólo al recurso contra el acto de adjudicación del contrato y no a otros actos diferentes, y concluye: “Tanto por razón de su contenido como por virtud de la interpretación sistemática, lógica y teleológica del precepto cuestionado, el artículo 58 a) del Real Decreto Ley 36/2020 establece un plazo de 10 días naturales para la interposición de recurso especial contra cualquiera de los actos que se recogen en términos generales en el artículo 50 de la LCSP y no sólo contra la adjudicación del contrato público”.

La Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIREscon), una de cuyas finalidades es la de velar por la correcta aplicación de la legislación de la contratación pública, de acuerdo con el artículo 332.1 de la LCSP, en su

“Guía básica Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”, de 1 de junio de 2021, hace referencia al mencionado Informe 8/21 en una nota a pie de página con el siguiente texto: “<sup>10</sup> Ante las dudas suscitadas con la interpretación de este artículo, se ha emitido por parte de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado el Informe 8/21. Recurso especial y contratos financiados por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, donde se concreta que el plazo para cualquier acto susceptible de recurso (no sólo la adjudicación) será de 10 días hábiles (*sic*) a computar conforme a lo establecido en la LCSP con carácter general.”

3.- Por Resolución de 4 de febrero de 2021, del Presidente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, se modificaron los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados y recomendados por esta Junta Consultiva para su adaptación, entre otras normas, al RDL 36/2020, de lo que se dio cuenta a la Comisión Permanente mediante Acuerdo 3/2021, de 18 de febrero.

Esta modificación consistió en la introducción de diversas notas al pie de página en los diferentes modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares, para que fueran tenidas en cuenta por las unidades de contratación al elaborar los pliegos de los contratos que se financien con los fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. En este caso concreto, en la nota relativa al plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación para estos contratos financiados, se indica un plazo de interposición de diez días naturales siempre que el procedimiento de selección del contratista se haya tramitado electrónicamente, haciendo una interpretación análoga del artículo 58 del citado RDL a la que con posterioridad haría la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

4.- Sin embargo, posteriormente, con fecha 27 de enero de 2022, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su “Acuerdo de Pleno sobre el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre”, considera que una interpretación literal del artículo 58 del RDL 36/2020 lleva a concluir que: “el plazo de interposición del recurso especial resulta de aplicación solo cuando el acto objeto de recurso sea el acuerdo de adjudicación y, por lo tanto, no cuando se dirija frente al resto de acuerdos susceptibles de recurso especial”, puesto que “si el legislador pretendía realmente reducir el plazo del recurso especial con carácter general y con independencia del acto recurrido, debiera haberlo hecho en una letra específica y en similares términos a como ha procedido en la letra b) del mismo artículo 58 del RDL 36/2020, sin necesidad de establecer un supuesto específico para la impugnación de la adjudicación que, en ese caso, resultaría innecesario.”

De conformidad con esta interpretación, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución nº 271/2023, de 6 de julio, ha acordado anular un pliego de cláusulas administrativas particulares para adecuarlo a la legislación vigente “en relación con los plazos para la interposición del recurso especial en materia de contratación sobre actos recurribles que no sean la adjudicación”, tras considerar que la reducción del plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación opera cuando este se dirige contra el acuerdo de adjudicación, pero no para el resto de actos recurribles, y que así se han pronunciado diversas resoluciones de órganos encargados de resolver los recursos especiales, siendo unánime la interpretación textual del artículo 58 del RD 36/2020 y, por tanto, de aplicación exclusiva al acto de adjudicación, para finalizar indicando que, “a través de unos pliegos de condiciones administrativas particulares, no puede modificarse una ley estatal como la LCSP ni un RDL como el 36/2020, sobre todo al afectar a competencias propias estatales según se determina en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española.”

5.- Ante esta disparidad de argumentos, a pesar de ser la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado la competente para interpretar la normativa sobre contratación pública del RDL 36/2020, dado que el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid encuentra más adecuada la interpretación del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y con el fin de evitar una posible reiteración de anulaciones de pliegos de cláusulas administrativas particulares, se considera conveniente modificar los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares, con el fin de adecuarlos a esta interpretación.

Así, en los modelos de pliegos para procedimiento abierto, abierto simplificado para contratos de suministros y de servicios, restringido y negociado, en la cláusula denominada: “Prerrogativas de la Administración, revisión de decisiones y Tribunales competentes”, se sustituye la nota al pie de página por la siguiente:

“Si el contrato se financia con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y el procedimiento de selección del contratista se ha tramitado electrónicamente, se añadirá a continuación de este párrafo el siguiente: “Si el contrato se financia con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, siempre que el procedimiento de selección del contratista se haya tramitado electrónicamente, el plazo de interposición del recurso contra la adjudicación del contrato previsto en el artículo 50.1 de la LCSP será de diez días naturales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del RDL 36/2020”; sustituyendo la palabra “contrato” por “acuerdo marco” en los modelos de pliego para acuerdo marco.

Por su parte, en los modelos de pliegos para contratos de obras a adjudicar por procedimiento abierto simplificado, en la cláusula citada, se sustituye la nota al pie de página por la siguiente:

“Si el contrato se financia con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y es susceptible de recurso especial en materia de contratación, habrá de modificarse esta cláusula, conforme figura en los modelos de pliegos de obras por procedimiento abierto ordinario, teniendo en cuenta que, siempre que el procedimiento de selección del contratista se haya tramitado electrónicamente, el plazo de interposición del recurso contra la adjudicación del contrato previsto en el artículo 50.1 de la LCSP será de diez días naturales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del RDL 36/2020”.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente considera procedente la adopción del siguiente

### **ACUERDO**

Efectuar, en los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados por esta Junta Consultiva, las modificaciones indicadas en las consideraciones anteriores; así como recomendar a los órganos de contratación que los adopten como modelos de pliegos para las correspondientes categorías de contratos de naturaleza análoga, en el ámbito de su competencia, a los efectos establecidos en el artículo 122.5 de la LCSP.